

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente 005 2016 – 00652 00

Se reconoce personería para actuar a la abogada Mayra Alejandra Bohada como apoderada del señor Luis Eduardo Cruz Moreno, para los fines y con las facultades que aparecen en el acto de apoderamiento aportado.

Se rechaza el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Luis Eduardo Cruz Moreno, como quiera que se muestra extemporáneo. En efecto, de acuerdo con lo normado en el artículo 76 del C.G.P., posterior al auto que admite la revocación del poder, el apoderado cuyo poder fue revocado cuenta con treinta (30) días, desde la notificación de esa providencia, para pedir al juez que regule sus honorarios mediante incidente independiente del proceso.

Se evidencia que, en el presente caso, a través de memorial radicado el 25 de abril de 2017 la parte actora revocó el poder al abogado Luis Eduardo Cruz y mediante auto del 14 de junio de esa anualidad, ejecutoriado el 20 de junio de 2017, se reconoció personería al nuevo mandatario de los accionantes, con lo que se entiende a la par, revocado el poder al anterior apoderado, aun cuando expresamente no se haya señalado así. En tal sentido, los treinta (30) días con que contaba el apoderado cuyo poder fue revocado para iniciar el incidente de regulación de honorarios fenecieron mucho antes de su proposición el 19 de diciembre de 2019 (folio 77) y de ahí su extemporaneidad, como ya se advirtió.

Así las cosas, de pretender el pago de sus honorarios, el profesional del derecho deberá acudir al estrado del juez ordinario en su especialidad laboral, como lo dispone el mismo artículo 76 procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

JDC.